



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 5 de julio de 2023

Acta No. 096

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	54-518-22-08-000-2023-00023-00
Accionante	LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA
Accionado	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere el accionante que el 23 de marzo de 2022 *“le preste mi camioneta”* de placas BLA 271 marca TOYOTA a sus dos hijos DANNY RAFAEL CONTRERAS VERA y JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA a fin de que asistieran al partido de fútbol que se desarrollaba en el estadio de Pamplona.

Afirma que aproximadamente a las 8:30 p.m. los intendentes *“ALEXANDER CARDONA y RAÚL ANTONIO MORENO ESPINOZA”* adscritos a la Policía de Tránsito y Transporte de Pamplona, le presentaron a sus hijos una orden de

¹ Folios 4 a 11 del expediente unificado de primera instancia.

“embargo y retención sobre la posesión de mi camioneta (...) como si fuera un bien de mi hijo JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA” y realizaron la “diligencia” sin que el Accionante se encontrara presente, por lo que “no tuve oportunidad de oponerme legalmente en ese momento a la retención de mi vehículo”.

Señala que la autoridad *“no tenía competencia ni (estaba) facultada”* para efectuar dicho procedimiento, ya que *“para ese momento no tenían convenio con el municipio para realizar este tipo de actuaciones”*, aunado a que los autos fueron remitidos a la SIJÍN y no *“a funcionarios de la policía de tránsito”*.

Relata que el 12 de abril de 2017 realizó la compraventa del vehículo de marras a SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJÍA por la suma de \$30.000.000, por lo que actualmente es el *“único propietario y poseedor material de la camioneta (...) único amo y señor del vehículo desde hace 5 años”*.

Informa que cuenta con una *“licencia de conducción de las antiguas”*, la cual en virtud al Decreto 0198 de 2012 *“se determinó que estas licencias tenían una vigencia de 10 años para conductores menores de 60 años”*, es por ello que sólo fue renovada hasta el año 2022.

Expresa que el 31 de marzo de 2022 presentó *“incidente de levantamiento de medida cautelar como tercero afectado a través de apoderado judicial”*, pero, pese a ello, el 1 de abril de 2022 se fijó diligencia de *“secuestro del vehículo”* para el 5 de abril de 2022.

Plantea que se opuso en la *“diligencia de secuestro de mi camioneta”* y allegó documentación que lo acreditaba como *“único propietario y poseedor de la camioneta”*, ante lo cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona notificó la apertura del incidente de levantamiento de medida cautelar.

Menciona que el 22 de abril solicitó la apertura de una vigilancia administrativa, por lo cual la doctora María Inés Blanco Turizo requirió al Juzgado *“para que se le informe y remita al expediente todas y cada una de las actuaciones y pronunciamientos emitidos por el despacho referentes al citado proceso”*.

Indica que el Juzgado omitió informar que para el proceso radicado No. “2014-00809” existía un pronunciamiento para *“embargar el remanente del proceso objeto de tutela”*.

Apunta que DANNY RAFAEL CONTRERAS VERA acordó con JOSÉ MAURICIO GAMBOA el pago de \$5.500.000 para *“pago total de la obligación”* a fin de que el 13 de mayo se realizará la entrega de dicha camioneta.

Precisa que el Juzgado accionado resolvió *“dar por terminado el proceso por pago total de la obligación cancelar los embargos y secuestros decretados, librar los correspondientes oficios”* y adicionó un remanente embargado dentro del proceso ejecutivo 2022-00120.

Destaca que solicitó la nulidad del incidente por cuanto se omitieron *“las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”*, en consecuencia, mediante auto del 9 de junio de 2022 fue decretada *“la nulidad de todo lo actuado a partir del 13 de mayo de 2022”*.

Manifiesta que el 23 de junio de 2023 se realizó la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso en la cual se declara *“improcedente el incidente bajo el argumento de que ninguna de las pruebas acredita mi posesión sobre el vehículo, me impone una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES (...) se me condena en costas por SETECIENTOS MIL PESOS”*.

Advierte que el Juzgado accionado incurrió en un defecto fáctico ya que *“los elementos materiales probatorios, eran más que suficientes para acreditar mi posesión de mi camioneta como único amo, señor y dueño”*, aunado a que no permitió que durante su interrogatorio le formularan preguntas relacionadas *“a actos de señor y dueño de mi vehículo, como los gastos anuales que mi camioneta genera”* mientras que el apoderado del demandante cuestionó a JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA acerca de *“otro vehículo”*.

Aclara que el Juzgado accionado incumplió lo contemplado en el artículo 211 del Código General del Proceso por cuanto no dio *“credibilidad”* a ninguno de los testigos, quienes son sus familiares, aunado a que desconoció el testimonio de SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJIA quien describió *“con total precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que me vendió el vehículo,*

reconoce públicamente que me transfirió única y exclusivamente la posesión de la camioneta a mí”.

Determina que el intendente RAÚL ANTONIO MORENO ESPINOZA declaró *“mantener una enemistad grave con mi hijo JAVIER CONTRERAS, igualmente refiere que éste nunca le ha manifestado ser dueño o poseedor de la camioneta, que solo lo ha visto en un par de ocasiones”.*

Asegura que existe un *“abuzo (sic) claro del derecho”* toda vez que el Juzgado accionado remitió la orden de embargo del vehículo placas BLA-271 a la SIJÍN y no a la Secretaría de Transito y Transporte de Pamplona, entidad que realiza el procedimiento sin tener *“competencias ni facultades para realizarlo (...) toda vez que para ese momento no tenían ni siquiera convenio con el municipio (...) aunado a que se estaba embargando era posesión, y el vehículo se retuvo parqueado, en ningún momento fue retenido en posesión de mi hijo”.*

Expresa que existió un *“trato desigual e inequitativo dado a todo el proceso”* por parte del Juzgado accionado, por cuanto le impuso una sanción de 5 SMLMV que es mayor a la cuantía del proceso que *“era de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS”*, decisión frente a la cual el *A quo* le informó al apoderado de la parte demandada que *“no procede ningún recurso”*, mientras que frente al apoderado de la parte demandante le permite interponer *“recurso reclamando costas en su favor”.*

Asevera que interpuso la acción de tutela radicado 2022-00120 en vista de que el Juzgado negó su *“posibilidad de instaurar el recurso de reposición en subsidio de apelación”* en el incidente de levantamiento de la medida cautelar, frente a lo cual el 15 de noviembre de 2022 el doctor JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO ordenó *“al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL amparar mis derechos fundamentales y permitirme el uso del recurso de apelación”.*

Peticiones².-

Reclamó el amparo de los derechos fundamentales a la *“igualdad, debido proceso y administración de justicia”* y, en consecuencia, solicitó:

² Folio 15 a 16, ibidem.

(...)

1. Sr juez Constitucional, le solicito respetuosamente, que teniendo en cuenta que la vulneración de mis derechos fundamentales, se declare la procedencia de esta Acción de Tutela por vía de hecho, contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S., 23 de mayo de 2023 del proceso bajo el radicado 2012-00163-02, como mecanismo legal transitorio e idóneo para que en aras de prevenir un perjuicio irremediable, se protejan los derechos fundamentales vulnerados.
2. Que habiéndose acogido positivamente la petición anterior, se proceda a Tutelar los Derechos Fundamentales de igualdad, debido proceso y administración de justicia, y consecuentemente se ordene la revisión del pronunciamiento de fecha 21 de julio de 2022.
3. Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la retención irregular de mi camioneta, por falta de motivación, jurisdicción y competencia trasgresora del debido proceso de quienes realizaron el procedimiento configurando una vía de hecho de tipo procedimental.
4. Se modifique la sanción impuesta para conmigo de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENDUALES (sic) VIGENTES, toda vez que supera inclusive la cuantía del proceso, siendo completamente desproporcional, aunado a todas las irregularidades procesales durante todo el trámite.
5. Se ordene la entrega inmediata de mi camioneta, toda vez que el procedimiento desde el momento de la retención fue completamente arbitrario e inconstitucional, toda vez que los agentes de tránsito no contaban con competencia, facultades, ni tampoco con una orden remitida por el despacho para con estos, para realizar la retención de mi vehículo.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Con auto del 20 de junio de los corrientes se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, se vinculó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA y a JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA, se ordenó la notificación del Despacho accionado y a los vinculados, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se requirió al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, se negó la

medida provisional invocada por el accionante y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela³.

Con auto del 21 de junio de 2023 se vinculó a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL SIJÍN POLICÍA NACIONAL DE PAMPLONA, DANNY CONTRERAS VERA, JOSÉ MAURICIO GAMBOA y a ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional⁴.

Con auto del 22 de julio de 2023 se requirió a la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA a fin de que certificara *“quién es el actual propietario inscrito del vehículo marca TOYOTA de placas BLA-271, así como los datos de contacto del ciudadano SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJÍA”*, y se vinculó a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA, a quien se le corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional⁵.

Con auto del 23 de junio de 2023 se vinculó a SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJÍA, a quien se le corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional⁶.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona⁷.-

Allegó el *link* del expediente electrónico del proceso ejecutivo singular radicado No. 54518400300120120016300, que tiene como demandante a ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN y como demandado a JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA y del expediente electrónico del proceso ejecutivo singular radicado No. 545184003001 2014 00809 00, que tiene como demandante JAIRO ALONSO GÓMEZ CORREA y como demandado a JAVIER

³ Folio 100 a 103, ibidem.

⁴ Folio 120 a 121, ibidem.

⁵ Folio 134 a 135, ibidem.

⁶ Folio 172 a 173, ibidem.

⁷ Folio 116, ibidem.

FRANCISCO CONTRERAS VERA y guardó silencio sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional.

Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona⁸.-

Allegó el *link* del expediente electrónico proceso Ejecutivo - Incidente levantamiento de medida cautelar radicado No. 545184003001201200163-01, demandante ERIKA FERNANDA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN y demandado JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA y guardó silencio sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional.

Javier Francisco Contreras Vera⁹.-

Menciona que producto de un *“complot”* entre el intendente *“Raúl Antonio Monero (sic) (...) Ricardo Toloza (...) y el abogado Diego José Bernal”* quienes *“planean”* realizar un embargo de la *“supuesta posesión”* sobre la camioneta de propiedad de su padre LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA.

Indica que no cuenta con la *“capacidad económica para tener un vehículo de esas características”* ya que no cuenta con un *“empleo formal”* y tiene varios procesos ejecutivos en su contra.

Precisa que el 23 de marzo su padre le prestó su camioneta *“para asistir a un partido de futbol al estadio camilo daza de pamplona (sic)”*, aproximadamente a las 8:30 p.m. unos *“uniformados adscritos a la policía de tránsito y transporte”* presentan *“una orden de embargo y retención sobre la posesión de la camioneta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona con fecha de 22 de marzo de 2022”*.

Apunta que desde esta fecha comenzó la *“VIOLACION (sic) y atropello sobre los derechos fundamentales de mi padre”* ya que *“no tenían competencia ni facultades para encontrarse dentro del caso (sic) urbano de la ciudad realizando este tipo de procedimiento”*, pues como consta en la certificación emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte *“no cuentan con convenio con el municipio para realizar este tipo de actuaciones”*, las cuales fueron realizadas en 24 horas, además, señala,

⁸ Folio 120 a 121, ibidem.

⁹ Folio 146 a 156, ibidem.

dicha orden no fue remitida a funcionarios de la Policía de Tránsito sino a la SIJÍN de Pamplona, asimismo, que dicho vehículo se encontraba *“parqueado fuera del estadio”* y sostiene una enemistad con el intendente RAÚL ANTONIO MORENO.

Manifiesta que la juez municipal no tuvo en cuenta que *“el intendente Raúl Antonio Moreno fue trasladado de la ciudad de pamplona (sic) hacia la ciudad de Ocaña y a los demás agentes que participaron se les abrió investigación disciplinaria que conllevó a que estos en su mayoría fueran trasladados de la ciudad de pamplona (sic)”*.

Determina que su padre *“es el único propietario y poseedor material de la camioneta, es la única persona que ha ejercido tal condición de manera regular, pública, pacífica e ininterrumpidamente con todas las facultades que confiere el dominio como único amo y señor del vehículo desde hace 5 años”*.

Destaca que el Juzgado tutelado no valoró el testimonio de SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJÍA, quien manifestó en su declaración *“las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se realizó la compra”*, esto es que *“el 12 de abril de 2017 su padre le compró dicha camioneta a por el valor de \$30.000.000”*.

Asegura que su padre instauró una vigilancia administrativa ya que el Despacho ignoraba las solicitudes que éste interponía, aunado a que durante la diligencia de secuestro no se recibió ningún pronunciamiento frente a la oposición ni se decretaron las pruebas que solicitaron.

Expresa que el Juzgado *“oculta una información bastante delicada”* a la Dra. MARÍA INÉS BLANCO TURIZO, toda vez que al ser requerido para que *“informe y remita al expediente todas y cada una de las actuaciones y pronunciamientos emitidos referentes al proceso”*, omitió que existía un pronunciamiento dentro del proceso radicado No. 2014-00809 en el cual *“se embargaba el remanente del proceso objeto de esta tutela poniendo a su completa disposición la camioneta de mi padre”*.

Asevera que DANNY RAFAEL CONTRERAS VERA efectuó un acuerdo conciliatorio con JOSÉ MAURICIO GAMBOA, *“esposo de la demandante del proceso 2012-00163”*, para el pago de \$5.500.000 a fin de que el 13 de mayo *“le iba a entregar la camioneta de mi padre”*, pese a ello, el 13 de mayo fue notificado

del auto en el cual colocaba *“a su entera disposición la camioneta de mi padre en razón al remanente”*.

Señala que *“se me cercena mi derecho a la defensa toda la diligencia”*, ya que únicamente le permitieron ser parte de la audiencia del incidente de desembargo para recibir su declaración en la cual *“el despacho se ensaña para conmigo”*, por cuánto le preguntaron *“de manera arbitraria”* por su profesión y por *“otro vehículo del cual no se está debatiendo ni disputando en ningún momento”*, además, no le permitieron *“presentar alegaciones finales, o en su defecto la presentación de algún tipo de recurso”* ni se tuvieron en cuenta las objeciones efectuadas por el abogado de su padre, a quien le fue impuesta una multa de \$5.000.000 *“careciendo completamente un verdadero TEST de proporcionalidad en un proceso que no tiene ni cuantía por que la obligación ya había sido pagada”*.

Afirma que el Juzgado accionado incurrió en *“un defecto fáctico probatorio al no valorar verdaderamente de una manera razonable todo el material probatorio que acreditaba primeramente que el procedimiento desde el inicio fue ilegal, y segundo que yo no soy poseedor ni propietario de ninguna camioneta”*, por cuanto el Juzgado accionado debió valorar su testimonio, el de su madre y el de su hermano ya que *“resultan necesarios para tomar una decisión judicial”*, además impidió que se realizaran preguntas *“que acreditan actos de señor y dueño de la camioneta realizados por mi padre”*.

Informa que la parte demandante acredita la posesión por cuanto el SOAT y la revisión tecno mecánica del vehículo de placa BLA-271 están a su nombre, aunado al testimonio del intendente RAÚL ANTONIO MORENO quien *“reconoce abiertamente que efectivamente el (sic) sostiene una enemistad grave conmigo”*, pese a ello, declaró que *“yo nunca le manifesté ser el propietario o poseedor del vehículo en mención, solo que me vio manejando la camioneta de mi señor padre”*.

Relata que *“los 4 últimos soat y 4 ultimas revisiones tecno Mecánicas”* están en nombre de SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJÍA y el último a su nombre *“porque yo fui quien hizo el trámite por indicaciones de mi señor padre”*.

Expresa que *“la parte demandante no cuenta con pruebas suficientes para probar la posesión”* pues que su padre *“esporádicamente”* le preste la camioneta para hacer diligencias *“de él mismo y más personales”* no conlleva a acreditar que *“yo*

sea el dueño o poseedor de dicho vehículo” pues es una situación “común en todas las familias” aunado que es un adulto mayor con “problemas” en sus rodillas, lo cual fue informado al Despacho sin ser tenido en cuenta.

Plantea que existió “imparcialidad en este proceso” pues “existen vínculos” entre JOSÉ BERNAL MEAURI “quien es el sustanciador del juzgado para la fecha de la ocurrencia de los hechos”, ya que es padre del abogado DIEGO JOSÉ BERNAL, por lo cual se “omitió todo el material probatorio anexado por mi padre para probar lo pertinente en cuanto al incidente de desembargo”.

Menciona que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO al fallar el recurso de apelación reconoció que “Raúl Antonio moreno es mi enemigo declarado por él mismo pero aun así tiene validez su testimonio”, sin tener en cuenta que “el fin de un enemigo es perjudicar a la otra persona”, aunado a que manifiesta que no atendió que “el procedimiento de inmovilización fue ilegal” tal como lo manifestó el apoderado de su padre para solicitar la nulidad.

Concluye que “apoya” las pretensiones solicitadas por el Accionante y solicita la nulidad del “fallo del 21 de julio de 2022 del proceso bajo el radicado 2012-00163 por indebida integración del contradictorio” por cuanto existe una “evidente afectación sustancial a mi derecho de defensa y al debido proceso y frente a mi padre”.

SIJÍN Policía Nacional de Pamplona¹⁰.-

Por intermedio de la Seccional de Investigación Criminal DENOS informa que al consultar su base de datos “integrada de automotores I2AUT de la Policía Nacional el automotor (...) Marca TOYOTA, Placa BLA271 (...) Presenta solicitud vigente por embargo emanado por el juzgado 1 civil municipal de Pamplona - proceso No. 54518400300120120016300 de fecha 22/03/2022”.

Danny Contreras Vera¹¹.-

Señala que su padre LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA “es el único propietario de la camioneta Toyota prado color verde de placas BLA 271 de Bogotá”.

¹⁰ Folio 142, ibidem.

¹¹ Folio 131 a 132, ibidem.

Afirma que en marzo del 2022 *“le pedí el favor a mi señor padre (...) de prestarme la camioneta para salir a un partido el cual se iba a desarrollar en el estadio camilo daza de pamplona”* (sic), y aproximadamente entre las 8:20 a las 9:00 p.m. el vigilante de la cancha de futbol preguntó *“de quien es la camioneta color verde”*, ya que unos policías lo estaban requiriendo, quienes le informan que *“la camioneta tiene una orden de embargo de la posesión del vehículo de mi señor padre, por una deuda que tenía mi hermano JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA con el señor MAURICIO GAMBOA”*.

Relata que dicho procedimiento fue realizado por el intendente de la Policía Nacional RAÚL ANTONIO MORENO, quien sostenía una *“enemistad grabe* (sic)” con su hermano JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA.

Expresa que como consecuencia de dicho embargo, se *“género* (sic) *en mi familia discusiones a menudo”*, por lo que el 10 de mayo de 2022 contactó a MAURICIO GAMBOA con quien acordó pagar \$5.500.000, lo cual realizó el 11 de mayo de 2022, a fin de que *“apenas cancelara esa plata me entregaran la camioneta”*.

Plantea que fue *“engañado”* pues el abogado DIEGO BERNAL *“ya tenía embargado el remanente a raíz de otro proceso en contra de mi hermano JAVIER CONTRERAS”*.

Concluye que junto a su padre LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA ha interpuesto diferentes denuncias *“al juzgado primero civil municipal de pamplona, al abogado DIEGO BERNAL y a los policías que participaron en ese mal procedimiento”*.

Erika Fernanda Rodríguez Mogollón¹².-

Mediante su apoderado judicial solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional ya que el accionante *“pretende”* hacer uso de *“una tercera instancia”*, toda vez que los hechos manifestados por éste ya fueron expuestos, desarrollados por la Juez accionada quien *“adoptó las decisiones correspondientes y que siempre se ciñeron a la ley”*, además fueron fallados en la acción de tutela radicado No. 54-518-31-120012022-00120-01 en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA y en

¹² Folio 200 a 203, ibidem.

segunda instancia por el Magistrado Ponente Dr. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO.

Finalmente, solicita desvincular a JOSÉ MAURICIO GAMBOA COMEZAÑA en vista de que *“no tiene nada que ver en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, no es demandante ni demandado”*.

Dirección de Tránsito y Transporte Policía Nacional¹³.-

Indica que el 4 de agosto de 2022 el cuadrante vial No. 5 de Pamplona *“en actividades de registro y control”* al solicitar los antecedentes del vehículo de placas BLA-271 evidencia una *“solicitud vigente de inmovilización, por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PAMPLONA N.S, mediante oficio 1068-022, solicitud de embargo y retención”* ante lo cual JAVIER CONTRERAS VERA *“se hace responsable del vehículo”* y se realiza su inmovilización dejándose a disposición de la *“autoridad solicitante”*.

Anexa el oficio No. SG-2022- mediante el cual deja a disposición el vehículo automotor de Placas: BLA-271, acta de inmovilización vehículo, cédula de ciudadanía de JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA, licencia de tránsito No. 97-678438 y 97-11001 678438, antecedentes vehículo, inventario individual de carros y solicitud de embargo y retención del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona.

Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona¹⁴.-

Destaca que únicamente le consta que dio respuesta a un derecho de petición mediante oficio No. 01025 – 2022, en el cual manifestó *“la jurisdicción que tienen los agentes de tránsito del Municipio y la jurisdicción del grupo UNCOS de carreteras. No obstante, por mandato constitucional y dentro de su misionalidad la Policía Nacional realiza verificación de antecedentes en todo el territorio nacional tanto de vehículos como de ciudadanos”*.

Solicita su desvinculación de la presente acción constitucional por cuanto *“no hace parte dentro del proceso 2023 00023 – 00”* ni *“ejerció funciones dentro de la*

¹³ Folio 180 a 188, ibidem.

¹⁴ Folio 191 a 193, ibidem.

aprehensión, inmovilización y/o retención del vehículo de placas BLA-271” ni éste “se encuentra matriculado en el organismo de tránsito de PAMPLONA”.

Samuel Santander Lopesierra Mejía¹⁵.-

Precisa que en abril del 2017 vendió la camioneta TOYOTA Prado VX de placa BLA-271 por el valor de \$30.000.000 a LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA, a quien le solicitó *“paciencia para realizar el trámite de traspaso”* pues había interpuesto la apelación de *“unos comparendos que me habían sido impuestos injustamente”* los cuales fueron *“bajados del sistema hasta el 2021”*, además éste *“tiene una pignoración de su propiedad a favor del banco Ganadero”*, posteriormente con *“la pandemia mundial del Covid 19 el trámite se postergó”*.

Manifiesta que adquirió dicho vehículo tras solicitar un crédito cuando se desempeñaba *“como congresista de la república de Colombia por el departamento de La Guajira”*.

Indica que siente *“asombro e indignación”* respecto a *“lo que le estaba sucediendo con el vehículo”* por cuanto es común que *“un padre permita que sus hijos conduzcan su vehículo personal tal como sucedió en este caso”*, asimismo, le manifestó al accionante que *“de ser necesario yo me presentaría en el juzgado competente o donde fuera pertinente para aclarar que yo como propietario tal como lo dice la tarjeta de propiedad del vehículo manifestaría la verdad de como traspase la posesión y propiedad del vehículo al señor Luis francisco contreras (sic)”*.

Concluye que reconoce a LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA como *“único dueño y poseedor de la camioneta Toyota prado de placa BLA271 de la cual es mi nombre el que figura en la tarjeta de propiedad,”*.

José Mauricio Gamboa y Jairo Alonso Gómez Correa.-

Guardaron silencio.

¹⁵ Folio 196 a 197, ibidem.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5¹⁶ del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra a un Juzgado del nivel Circuito, del cual esta Corporación es superior funcional inmediato.

Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Providencias Judiciales.-

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia¹⁷, canalizándola hacia un control de errores o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del Juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacía escenarios contrarios a la Constitución. Conviene recordar que la tutela:

- i).- no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii).- no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii).- no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo

¹⁶ Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

¹⁷ *“El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido concedida como un medio de impugnación -paralelo - que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, perse, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual.*

Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 mayo de 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)¹⁸.

Al respecto también ha manifestado nuestra Corte Constitucional:

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales surge de la necesidad de encontrar un equilibrio razonable entre la función constitucional de proteger los derechos fundamentales de las personas y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica esenciales en un Estado de derecho. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que esta acción procede cuando el funcionario judicial **viola de forma flagrante y grosera la Constitución y se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad**¹⁹.

Más recientemente, en sentencia STC 10039 de 2022 indicó la Corte Suprema de Justicia:

«el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar [los veredictos] judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado, entre otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00).

En la misma decisión concluyó la Alta Corte:

Conforme a lo discurrido, se revocará el fallo estimatorio de primer grado, en tanto que la determinación cuestionada se advierte **razonable**, puesto que no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve la manifiesta desviación del ordenamiento jurídico, y, por ende, tenga aptitud para lesionar las prerrogativas superiores suplicadas. (Negrilla en original).

Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.-

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado así los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales: *i).*- que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; *ii).*- que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; *iii).*-

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP577-2022.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T 479 de 2017. Negrilla fuera de texto.

que se cumpla el requisito de la inmediatez; iv).- cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; v).- que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible; y vi).- que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad²⁰.

Se constata la satisfacción del primer requisito, cual es que la cuestión es de relevancia constitucional, ya que se denuncia la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso y a la administración de justicia por parte del Despacho accionado en el ejercicio propio de sus funciones.

El segundo requisito expresa la necesidad que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, tenemos que dentro del Incidente de levantamiento de embargo y secuestro radicado No. 54518400300120120016300, el Accionante por intermedio de apoderado judicial interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida el 2 de febrero de 2023²¹, encontrándose satisfecho el requisito de haberse agotado los medios de defensa al alcance del Accionante.

Frente al tercer requisito, el Decreto 2591 de 1991 no establece término para presentar la acción de tutela, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos, debiéndose evaluar en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, la presunta vulneración se ubica en las providencias emitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA el 21 de julio de 2022²², cuya reposición fue resuelta el 2 de febrero de 2023²³, y la

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

²¹ Cuaderno electrónico de primera instancia radicado 545184003001 2012 00163 00 del C03IncidenteLevantamientoMedida, archivo 57LinkVideoAudiencia.

²² Archivo 34, incidente de levantamiento

proferida el 23 de mayo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA que las confirmó²⁴.

Habiendo sido la acción de tutela radicada el 20 de junio del corriente año, es decir, 28 días después de la fecha en que se resolvió el recurso de apelación, se considera que existe un término razonable para incoar la acción constitucional.

En relación al cuarto requisito, las irregularidades procesales planteadas han tenido un efecto trascendental en las decisiones tomadas.

Analizada la acción de tutela se constata que el Accionante identificó de manera razonable los hechos que considera originaron la violación de sus derechos a la igualdad y el debido proceso, en punto al trámite del incidente de levantamiento de la medida cautelar, cumpliendo así con los requisitos mínimos para dar trámite a la tutela.

Finalmente, la decisión aquí debatida no es una sentencia de tutela.

Ahora, con relación a los **requisitos específicos** de procedibilidad²⁵ en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos, el Accionante postuló el defecto factico, dado que a su entender las instancias no tuvieron el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba.

²³ Cuaderno electrónico de primera instancia radicado 545184003001 2012 00163 00 del C03IncidenteLevantamientoMedida, archivo 57LinkVideoAudiencia.

²⁴ Cuaderno electrónico de segunda instancia radicado 545184003001201200163-01 del C02 SegundaInstancia, archivo 06ResuelveIncidente.

²⁵ "a).- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello; b).- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c).- Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d).- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e).- Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f).- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g).- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y h).- Violación directa de la Constitución". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 164 de 5 de mayo de 2020.

Caso Concreto.-

1.- Dentro del proceso ejecutivo singular radicado 54 518 31 84 001 2012 00163 00 iniciado por ERIKA RODRÍGUEZ MOGOLLON contra JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VEGA, que cursó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, DIEGO BERNAL JAIMES, apoderado de aquélla, solicitó el 9 de marzo de 2022 *“el EMBARGO y posterior secuestro de la posición (sic) que tiene el señor JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VEGA, identificado con la c.c. 88.031.404, del siguiente vehículo camioneta, marca TOYOTA PRADO VX, color VERDE placas BLA271 de Santafé de Bogotá”*²⁶.

El 18 de marzo siguiente, el prenombrado Despacho profirió auto en el que decretó la medida cautelar²⁷, la cual se concretó el 23 de marzo de 2022 a las 20:30 por la Policía Nacional, según *“acta de inmovilización de vehículo de tal fecha”*. En oficio de 24 de marzo de 2022 dirigido al Despacho que ordenó la medida, consignó la Policía Nacional que el vehículo fue inmovilizado en inmediaciones al estadio de Pamplona, y que JAVIER CONTRERAS VEGA manifestó que *“es el responsable del vehículo mas no el propietario del mismo”*²⁸.

El 31 de marzo de 2022 el apoderado de LUIS CONTRERAS radicó en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA solicitud de *“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO”*, basado, esencialmente, en que *“es el único poseedor material de la camioneta secuestrada y puesta a disposición de su despacho, quien ha ejercido tal condición de manera regular, pública, pacífica e ininterrumpidamente con todas las facultades que confiere el dominio como único amo y señor del vehículo desde hace 5 años”*²⁹.

El 5 de abril de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, procedió a secuestrar la posesión del vehículo dentro del radicado antedicho³⁰, presentándose oposición a la misma por el apoderado de LUIS CONTRERAS por ser éste su propietario³¹, a lo que su contraparte replicó que no conocía el texto de la solicitud de *“LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO”*, que los documentos y poderes no están autenticados, no aparece quién compra el SOAT y solicitó pruebas testimoniales. Finalmente, la juez en virtud de la oposición

²⁶ Archivo 04, proceso 2012 00163.

²⁷ Archivo 05, ibid.

²⁸ Archivo 10, ibid.

²⁹ Archivo 07, carpeta incidente de levantamiento de medida

³⁰ Video archivo 14 y 17, carpeta remanente.

³¹ Video archivo 18, ibid

formulada y con base en el artículo 309-6 CGP advirtió la apertura del incidente de desembargo y que los interesados tienen cinco días para solicitar pruebas que se relacionen con la oposición³².

El 7 de abril de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA ordenó a LUIS FRANCISCO CONTRERAS *“preste caución...por la suma de \$ 5.000.000 pesos, para garantizar las posibles costas y multas que se llegaren a causar”*³³, a lo que el 26 de abril de 2022 su apoderado replicó que según el artículo 597 CGP es *“el demandado...quien debe prestar caución, para el caso en particular nos encontramos frente a un tercero afectado que invoca como causal de levantamiento de medida la contemplada en el numeral 8”*³⁴.

Según constancia secretarial del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA de 7 de abril de 2022, se consignó que *“el REMANENTE o de los bienes o depósitos judiciales que quedare o llegare a quedar a favor de la parte demandada Javier Francisco Contreras Vera, dentro de las presentes diligencias (2012-00163), se encuentran embargados para el proceso ejecutivo propuesto por el señor Jairo Alonso Gómez Correa, por intermedio del Dr. Diego José Bernal Jaimes, que se tramita en este Juzgado radicado bajo el No. 2014-00809”*³⁵.

Mediando solicitud del apoderado demandante³⁶, por auto de 12 de mayo de 2022 se terminó el proceso ejecutivo por *“pago total de la obligación”*, si bien se dejó anotado que *“3. Como el remanente se encuentra embargado para el proceso ejecutivo propuesto por el Dr. Diego José Bernal Jaimes como apoderado judicial del señor Jairo Alonso Gómez Correa, radicado bajo el numero 2014-00809, póngasele a disposición el vehículo automotor”*³⁷.

Recurrida esta decisión por el apoderado de LUIS FRANCISCO CONTRERAS³⁸, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA la repuso el 9 de junio de 2022, determinando *“Correr traslado a la parte demandante del escrito de incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por el señor Luis Francisco Contreras Vera, a través de apoderado judicial, por el término de tres (3) días de acuerdo a lo ordenado en el inciso 3º del Art. 129 del C.G. del P., para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer”*.

³² Video archivo 19, ibid.

³³ Archivo 03,

³⁴ Archivo 09, carpeta incidente.

³⁵ Archivo 21, ibid.

³⁶ Archivo 09, cuaderno principal, ejecutivo

³⁷ Archivo 11, ibid.

³⁸ Archivo 13, ibid.

El 26 de abril de 2022 el apoderado de LUIS CONTRERAS solicitó la apertura de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR³⁹, el cual se tramitó el día 21 de julio de 2022 y fue resuelto declarando *“improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor Luis Francisco Contreras Vera”* e imponiéndole multa de *“cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)”*⁴⁰. Como dentro de esta actuación no se dio la oportunidad de recurrir la decisión, el 15 de noviembre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en Sala integrada por quien hoy suscribe esta decisión, ordenó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA *“rehacer el trámite incidental en el sentido de disponer el espacio para la interposición del recurso de vertical en consonancia con lineamientos consignados en esta providencia”*⁴¹.

La oportunidad para recurrir las decisiones emitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA fue realizada el 2 de febrero de 2023, y en la misma aquel despacho no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo⁴², siendo confirmada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA el 23 de mayo de 2023⁴³.

2.- Según la recensión anterior, dentro del proceso ejecutivo 2012 00163 seguido por ERIKA RODRÍGUEZ MOGOLLON contra JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VEGA, se profirió medida cautelar de *“embargo de la posesión”* sobre la camioneta TOYOTA PRADO de placas BLA271, misma de la cual en esta acción de tutela el padre de éste, LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA, afirma ser *“único propietario y poseedor material de la camioneta, soy la única persona que ha ejercido tal condición de manera regular, pública, pacífica e ininterrumpidamente con todas las facultades que confiere el dominio como único amo y señor del vehículo desde hace 5 años...”*.

Así, solicita el Accionante que *“se declare la procedencia de esta Acción de Tutela por vía de hecho, contra de la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA N. DE S., 23 de mayo de 2023 del proceso bajo el radicado 2012-00163-02”* y *“se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la retención irregular de mi camioneta, por falta de motivación, jurisdicción y competencia trasgresora del debido proceso de quienes realizaron el*

³⁹ Archivo 07, carpeta incidente.

⁴⁰ Archivo 34, incidente.

⁴¹ Archivo 52, carpeta incidente ejecutivo.

⁴² Archivo 58, ibid.

⁴³ Folio 81, acción de tutela.

procedimiento configurando una vía de hecho de tipo procedimental” y se “ordene la entrega inmediata de mi camioneta, toda vez que el procedimiento desde el momento de la retención fue completamente arbitrario e inconstitucional, toda vez que los agentes de tránsito no contaban con competencia, facultades, ni tampoco con una orden remitida por el despacho para con estos, para realizar la retención de mi vehículo”.

3.- Es premisa de la imposición y persistencia de la medida cautelar, que JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VEGA, deudor demandado dentro del proceso 2012 00163, es poseedor en sentido usucativo de la camioneta TOYOTA PRADO de placas BLA271.

Tal conclusión fue asumida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, quien la ordenó el 18 de marzo de 2022 merced a la solicitud del apoderado de la acreedora ERIKA RODRÍGUEZ del “*EMBARGO y posterior secuestro de la posición*” (sic) sobre el antedicho automotor.

En su calidad de sedicente propietario de la camioneta de placas BLA271, LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA intentó infructuosamente, primero ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA (21 de julio de 2022) y después ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA (23 de mayo de 2023), el levantamiento de la medida cautelar sobre su pretendido vehículo.

4.- En el trámite del incidente de levantamiento de la medida cautelar, se recaudaron los siguientes testimonios:

-JAIME ALEXANDER CARDONA TIRADO, policial que participó en la inmovilización del vehículo, expuso que JAVIER CONTRERAS VERA le manifestó que “*él es el responsable del vehículo más no el propietario*”.

-SAMUEL SANTANDER LOPEZ SIERRA MEJÍA, quien ratificó que en el año 2017 le vendió el vehículo a LUIS CONTRERAS, manifestando aquél que no se hizo el traspaso porque “*tenía unos comparendos y hasta tanto no levantar eso no podíamos hacer el traspaso*”, y respondió afirmativamente a que “*transfirió el dominio de esa camioneta transfirió la posesión de esa camioneta al momento de la negociación*”.

-RAUL ANTONIO MORENO ESPINOSA, policía, quien no participó en la inmovilización del vehículo, relató que vio a JAVIER CONTRERAS conduciendo el vehículo, que tuvo cierta cercanía con él, que en el año 2018 lo vio 20 o 30 veces manejando la camioneta, la cual éste parqueaba frente de su casa y de la cual nunca manifestó ser el dueño.

-LUIS FRANCISCO CONTRERAS: Padre de JAVIER y sedicente propietario de la camioneta, manifestó que se la compró a SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA por 30 millones de pesos para lo cual viajó a Valledupar, que nunca *“hizo los papeles”* por unos comparendos que tenía el señor SAMUEL y la pignoración de la camioneta, que en el tiempo en que estuvo sin licencia, pues estaba vencida, su hijo lo transportaba a Cúcuta a sus citas médicas, que el SOAT está a nombre de JAVIER pues fue *“financiado”* porque no tenía otros medios. Respecto a la revisión técnico mecánica, indicó que *“yo no tenía licencia no podía manejar la llevó mi hijo el ingresó el vehículo y pasó la tarjeta de propiedad por eso quedó a nombre de él pero ahí está la aclaración del centro.”*

Expresó que su hijo JAVIER CONTRERAS ha llevado a arreglar la camioneta, *“pueden ser tres veces”*, que le *“prestaba”* el automotor a sus hijos y que él cubre los gastos de la misma, que el vehículo permanecía parqueado frente a su casa y que LOPESIERRA aparece relacionado en diferentes documentos después de 2017, puesto que *“se presenta la tarjeta de propiedad y queda a nombre de él”*.

-DANIEL RAFAEL CONTRERAS VERA: Hijo de LUIS y hermano de JAVIER, reconoce a su padre como propietario de la camioneta, relató que lo acompañó a comprarla a SAMUEL LOPESIERRA, describió que vive cerca de su padre y sus hermanos *“la casa de mi papá digamos que queda en medio de los dos yo vivo hacia el lado izquierdo y mi hermano hacia el lado derecho”*, expuso que su padre le presta el automotor, que no se inscribió la compra, pues *“el señor SAMUEL me manifestó que tenía unos comparendos de la camioneta igualmente estaba pignorada”*, que su padre *“tiene un problema en la rodilla y tiene una cirugía pendiente”*, que el vehículo lo manejan *“mi papá, mi hermano y yo cualquiera de los tres la puede manejar”*, y que la revisión salió a nombre de su hermano porque *“él fue el que se trasladó con mi papá para sacar la tecno mecánica y él le entregó la documentación”*.

-JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA: Ejecutado en el proceso en el que se profirió la medida cautelar. Reconoció a su padre LUIS como propietario de la camioneta, la que reconoce *"no era mía que yo solamente la tenía en ese momento que me la habían prestado y que era mi papá"*, expuso una enemistad grave con RAÚL MORENO *"desde hace 2 años"*, refirió que *"mi papá la camioneta la compró en el año 2017"* y que éste *"viajó con mi hermano, realizaron la compra y la trajeron a PAMPLONA y de ahí en adelante empezó a hacerle unos arreglos siempre se los hace a los vehículos y pues así la adquirió"*.

Señaló que *"los gastos de la camioneta los cubre al 100% mi papá porque el vehículo es de él"*, *"que su padre tenía un problema de rodilla que viene presentándose hace algunos años, y por esa razón él tampoco ha podido realizar mucho ejercicio con esa rodilla y tampoco puede conducir recorridos largos, incluso tiene programada la cirugía de la rodilla"*, y que *"todas las diligencias que tienen que ver con mi papá y mi mamá específicamente con los dos, todas las hacemos mi hermano y yo, que citas médicas nosotros se las pedimos, que controles en Cúcuta, citas, resonancias todas esas diligencias inclusive bancarias, de tipo médico todas esas diligencias se las realizamos mi hermano y yo, porque somos la única familia somos los 4 nada más"*.

Respecto al SOAT, señaló que *"mi papá me pidió el favor de comprarlo financiado, yo le pedí el favor a una amiga de mi esposa, ella me lo sacó financiado por sistecrédito y dentro creo que aparece el recibo aparecen las cuotas"*, sobre la revisión técnico mecánica, señaló que aparece siempre a nombre del que está en la tarjeta de propiedad el señor SAMUEL SANTANDER LOPEZ SIERRA, pero que el último *"como yo la venía conduciendo dejé mis datos y la niña por equivocación cuando entrego el certificado lo entrego a nombre mío"*.

Expuso que *"la camioneta la conduce mi papá, mi hermano"*, *"cuando yo la necesito la camioneta siempre está parqueada frente a la casa de mi papá, yo vivo al lado, llego a la casa, le digo a mi mamá dígame a mi papá que me preste la llave que voy para tal lado, voy a llevar al niño al colegio, voy al entrenamiento, voy para el centro, yo la utilizo mi hermano la utiliza, incluso la utiliza más mi hermano que yo, pero la conducimos los tres"*.

-FANY VERA DEL REAL: Esposa de LUIS y madre de JAVIER, reconoce a su esposo como propietario, declaró que la camioneta costó TREINTA MILLONES,

que su esposo viajó con DANI a comprarla, que sus hijos la conducen porque ellos van y le piden permiso a mi esposo, él les da las llaves y ellos la manejan.

5.- El 21 de julio de 2022 la allí *A quo* decidió “*Declarar improcedente el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el señor LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA*. Para para decidir la cuestión invocó los artículos 596 y 597 del CGP, y recordó que la carga de la prueba correspondía al incidentante LUIS CONTRERAS.

Si bien reconoció que los declarantes del núcleo familiar del Incidentante se refirieron a la propiedad, replicó que “*la gente habla de la propiedad que usted podría ser dueño, pero aquí el objeto es la posesión*”, deduciendo indiciariamente ésta en cabeza de JAVIER CONTRERAS, de que el testigo RAÚL ANTONIO MORENO vio a éste conduciendo la camioneta, que el SOAT y que la revisión técnico mecánica está a nombre de aquél. Además, echó de menos testigos que no fuesen familiares, y respecto de SAMUEL LOPESIERRA, expuso que desde que vendió la camioneta “*no sabe del vehículo*”.

Abierta la posibilidad de recurrir la decisión por orden de esta Corporación, el 2 de febrero de 2023 la *A quo* la mantuvo ratificando los argumentos inicialmente expuestos⁴⁴.

6.- Apelada esta decisión, fue confirmada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA el 23 de mayo de 2023, fundamentada en que los documentos obrantes en el expediente “*no logran revelar suficientemente la posesión en cabeza del Incidentante*”, habida cuenta de que no existe claridad respecto a “*quién efectivamente gestionó (los SOAT y las revisiones técnico mecánicas) con ánimo de señor y dueño*”, ya que el “*certificado SOAT expedido el 7 de enero de 2022, aparece a nombre de JAVIER FRANCISCO VERA CONTRERAS*”, mientras que los “*certificados de revisiones técnico mecánicas arrimados aparece el señor SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA MEJÍA como propietario del vehículo*”.

Determinó que la tacha de los testimonios de los familiares del Incidentante fueron valorados con una “*mayor severidad*”, en vista de que podrían no ajustarse a la realidad, ya que “*resulta poco creíble que el Incidentante haya usado el vehículo sin contar con la licencia de conducción*”, pues contaba con una licencia que

⁴⁴ Archivo 57, carpeta incidente levantamiento.

desde el 11 de octubre de 2015 no había sido actualizada *“y más aún que sacara este documento el 25 de mayo de 2022”*, siendo que *“efectuó la compra del vehículo desde el mes de abril de 2017”*.

Aunado a lo anterior, le *“llama la atención”* que hubiera superado *“el examen de aptitudes psicofísicas que se exige para la expedición de la licencia de conducción”*, pese a que las afectaciones en la rodilla derecha *“le impide manejar por largas distancias y que esa era una de las razones por las que quienes manejaban regularmente la camioneta eran sus hijos”*.

Aseguró que existían dos vehículos en el núcleo familiar, uno de JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA y otro de su madre, FANNY VERA DEL REAL, por lo cual *“queda desvirtuado que al contar con su propio vehículo (...) él también le pedía prestada la camioneta Toyota verde a su papá, pues no existe motivación para ello”*.

Señaló que el testigo RAÚL ANTONIO MORENO ESPINOSA *“es relevante”* ya que *“manifestó que siempre vio a este último con la camioneta, sin que, en ningún momento, mencionara haber visto el vehículo en manos del Incidentante”*.

Afirmó que la SIJÍN en virtud al numeral 8 del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 *“se encarga de darle publicidad a la orden judicial, la cual puede ser cumplida por cualquier autoridad policial”*.

Concluyó que la sanción impuesta por la *A quo* está justificada en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso pues la misma puede ser de *“cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”*.

7.- El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

La referida institución jurídica implica la presencia **necesaria y simultánea** de dos componentes, el *“corpus”* y el *“animus”*:

4.3.2. Los elementos de la posesión. Los dos clásicos son el *corpus* y el *ánimus*. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y

goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (*ánimus domini*) sin reconocer dominio ajeno. El *ánimus* es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

De esta manera el arrendatario, el prometiente comprador o un comodatario, por ejemplo, al reconocer dominio ajeno desde un principio, no pueden considerarse poseedores, pues les falta el *ánimus*, elemento preponderante en la posesión, al no ser como ha quedado dicho que se rebelen expresa y públicamente contra el derecho del propietario desconociéndole su calidad de señor, evento en el cual y bajo las condiciones legales indicadas podría llegar a convertirse en poseedor, interviniendo el título⁴⁵.

La posesión (*corpus + animus*, se insiste), no es una institución inmanente y estática, pues su propósito es trascender, a punto que quien la ejerza pueda llegar a hacerse propietario de la cosa⁴⁶, lo cual, en lo que al caso interesa, implica detentarla con ánimo de señor y dueño de manera ininterrumpida por tres o cinco años para la ordinaria⁴⁷ o diez años para la extraordinaria⁴⁸.

Si bien las instancias le dieron tratamiento de propietario del vehículo a LUIS CONTRERAS, éste meramente acreditó haber suscrito contrato de compraventa de la camioneta BLA 271 con SAMUEL SANTANDER LOPESIERRA el 12 de abril de 2017⁴⁹, quien figura en el RUNT como propietario inscrito del vehículo⁵⁰, hecho que éste reconoció en el interrogatorio efectuado en el incidente de levantamiento de medida cautelar. En ese orden, LUIS CONTRERAS, por no haber efectuado el registro de la adquisición del vehículo, no puede ser considerado propietario sino a lo sumo poseedor de buena fe con justo título⁵¹.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5187 de 2020.

⁴⁶ Artículo 2518. Código Civil.- Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

⁴⁷ Artículo 2529.— Inciso 1º modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 4º. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

(...).

⁴⁸ Artículo 2531.- El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1º. Modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 5º. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

⁴⁹ Folio 49, cuaderno de tutela.

⁵⁰ Folio 165, cuaderno de tutela.

⁵¹ Actualmente, tales circunstancias se encuentran completamente reguladas. Ciertamente, la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo

Llama la atención que a pesar que JAVIER CONTRERAS negó su condición de poseedor del vehículo BLA 271, las instancias pretendieron deducir indiciariamente contra lo por él expresado que sí lo era, lo que derivó en mantener en firme la medida cautelar ordenada con base en el numeral 3 del artículo 593 del CGP.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que es jurisprudencia consolidada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, salvo fraude, por consistir en un acto volitivo, voluntario y personalísimo, el *animus* usucativo no puede probarse en contra de quien se niega a autoconsiderarse como poseedor:

Esta revisión es armónica con el artículo 762 del Código Civil, el cual prescribe que el ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión, que, si bien podrá acreditarse libremente, lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Y es que el *animus*, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, quien al rehusarla, expresa o tácitamente, deja al descubierto que carece de la condición de poseedor y frustra la pretensión adquisitiva. Abdicación que no puede ser desmentida por la declaración de testigos, quienes sólo dan cuenta de los actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización.

La Sala, refiriéndose al *animus*, precisó que «no se puede obtener por testigos, porque apodíctico es [que] nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo, pues como tiene explicado esta Corporación... ‘es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin’ CSJ. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999» (SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01. En el mismo sentido SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052)⁵².

En este contexto, y estando demostrado bajo la premisa que a quien se le atribuyó la posesión del bien negó expresamente tal ejercicio, reconociendo simultáneamente a su padre como propietario, y en obedecimiento al consolidado precedente jurisprudencial, el tema de prueba de las instancias no debió

reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».

En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 5327 de 2018.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5342 de 2018.

meramente pretender demostrar indiciariamente contra su dicho que sí lo era, sino, además, acreditar que abrigaba un ánimo doloso en negarlo.

Y es que, por ser un acto producto de la intencionalidad humana, es imposible que exista la posesión sin poseedor, pues, lo que expresa la jurisprudencia referida es que constatada, dolosamente se la disfraza.

Reexaminando cuidadosamente la actuación, se tiene que, aparte de tener como indicios el uso frecuente de la camioneta y el apersonamiento para el año 2022 en los registros de SOAT de JAVIER CONTRERAS⁵³, acciones ambiguas de las que las instancias dedujeron el supuesto ejercicio de la posesión que éste negó, ningún análisis se hizo desde el frente del fraude, evadiendo así injustificadamente la aplicación del precedente de marras.

8.- Del panorama expuesto, se tiene que las decisiones confutadas han evadido injustificablemente la satisfacción del precedente que les era aplicable, configurándose así una patología de decisiones remediable por vía de tutela:

«En lo que respecta al desconocimiento del precedente jurisprudencial como causal específica de procedencia de la acción de tutela, esta Colegiatura ha señalado de manera reiterada que el respeto a los pronunciamientos judiciales de los máximos tribunales de cierre guarda una estrecha relación con el derecho a la igualdad, en tanto garantía constitucional que les permite a los ciudadanos obtener decisiones judiciales idénticas frente a casos semejantes. Paralelamente, el respeto de los jueces ordinarios a los precedentes fijados por las Altas Cortes tiene un carácter ordenador y unificador, dado que asegura una mayor coherencia del sistema jurídico, seguridad, confianza y certeza del derecho.

Lo anterior no significa que los jueces no puedan apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional; sin embargo, para que ello sea válido, es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de identificación del precedente en la decisión y de carga argumentativa suficiente y válida ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella» (STL8707-2020, reiterada en STL300-2023)⁵⁴.

Si bien el defecto antedicho no fue expresamente alegado por el Accionante, vale rememorar las facultades *extra* y *ultra petita* del juez constitucional, según las cuales su acción “(...) *no solo debe limitarse a las pretensiones que se formulen*

⁵³ Archivo 26, incidente levantamiento.

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 5431 de 2023. Negrilla en el original.

*en la demanda, sino que su labor está orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, por lo que en algunos eventos resulta indispensable que los fallos sean extra o ultra petita*⁵⁵.

En vista de las anteriores consideraciones, se dejarán sin efectos los autos proferidos dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar proferidos los días 21 de julio de 2022 y 2 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA y el 23 de mayo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, con el objetivo de que en el término de diez (10) días hábiles desde la ejecutoria de esta decisión para el primero, y de diez (10) días adicionales desde el recibo de la actuación, para el segundo, en caso de ser apelada la decisión que defina el incidente, procedan a emitir nuevamente las providencias revertidas, efectuando una consideración expresa sobre el precedente acrisolado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5342 de 2018.

Finalmente, frente a las inquietud respecto a la competencia que tenían los policiales que ejecutaron la orden de embargo de la camioneta y su falta de convenio con el municipio para adelantar labores de tránsito, baste manifestar que tal atribución deriva directamente del artículo 10, numeral 8 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual dispone que es deber de las autoridades de policía *“Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia”*.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por LUIS FRANCISCO CONTRERAS VERA.

⁵⁵ Corte Constitucional, T-229 de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos proferidos dentro del incidente de levantamiento de medida cautelar los días 21 de julio de 2022 y 2 de febrero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA y el 23 de mayo de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA que en el término de diez (10) días hábiles desde la ejecutoria de esta decisión proceda a emitir nuevamente el auto que resuelva el incidente de levantamiento de medida cautelar dentro de su radicado 54 518 31 84 001 2012 00163 00, efectuando consideración expresa de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC5342 de 2018.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA que en el término de diez (10) días hábiles desde que reciba la actuación del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA, en caso de ser apelada, proceda a emitir nuevamente el auto que resuelva el incidente de levantamiento de medida cautelar dentro del radicado 54 518 31 84 001 2012 00163 00, efectuando consideración expresa sobre la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC5342 de 2018.

QUINTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

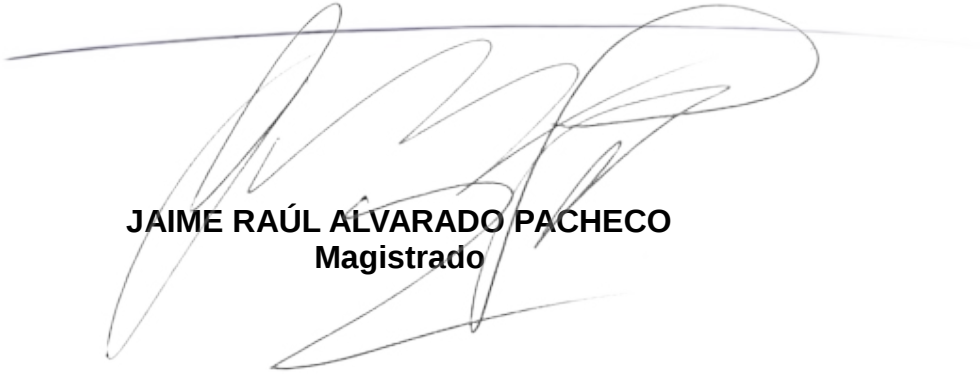
SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el día 5 de julio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8331d503b3cc699db82f9baa26880e9f84501ca4a140f8a43b470185cdcaa**

Documento generado en 05/07/2023 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>